

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, informando que obran contestaciones a la demanda por parte de las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, las cuales se encuentran para la respectiva calificación. Adicional, obra solicitud de llamamiento en garantía por parte de Colfondos S.A. – Sírvase Proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BBOGOTA, D.C.

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA - NIEGA LLAMAMIENTO - FIJA FECHA AUDIENCIA							
FECHA	VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2024	00027	00
DEMANDANTE	CARLOS ALFONSO ZULUAGA ARANGO						
DEMANDADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda presentadas por las demandadas Colpensiones, Protección S.A y Colfondos S.A., cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se ordenará tener por contestada la demanda por parte de esas administradoras y continuar con el trámite del proceso.

De otra parte, la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, solicita se admita el llamamiento en garantía de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., teniendo en cuenta que, la parte demandante pretende en este asunto que se

declare la ineficacia del traslado de régimen pensional y que como consecuencia de ello se trasladen todos los aportes de la Cuenta de Ahorro Individual al RPM, sin descuento alguno, incluyendo entre ellos, los conceptos de seguros previsionales para los riesgos de invalidez y muerte.

Que para ello, el demandante suscribió el formulario de vinculación con Colfondos S.A., efectiva a partir del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), para lo cual, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, Colfondos realizó pagos para cubrir los seguros previsionales para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivientes de sus afiliados, entre ellos, la parte demandante, motivo por el cual argumenta la demandada Colfondos S.A., que suscribió contratos de seguro previsional con la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., cuyas vigencias fueron entre el 1° de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre del año 2000.

Que, con la referida póliza, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, como era su obligación legal, realizó los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de la compañía ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. desde el 01 de enero de 1995 hasta 31 de diciembre de 2000.

Teniendo en cuenta que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., trasladó a ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, los conceptos dinerarios -primas-para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, entre otros, de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el demandante) y que, por tanto, esta administradora no cuenta con dichos recursos dentro de su patrimonio, es necesaria la vinculación al presente trámite judicial de ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes de la Demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado, so pena de la configuración de un enriquecimiento sin justa causa a favor de esa compañía de seguros. Por tanto, se hace necesaria la admisión del llamamiento en garantía para que sea la aseguradora quien responda en caso de una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales.

Al respecto debemos decir lo siguiente:

El código general del proceso, norma procesal que por analogía aplicamos dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El llamamiento en garantía es una figura procesal que requiere de la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la vinculación en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis.

Esta figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, sin embargo, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio.

Una vez analizado el escrito de llamamiento en garantía, encontró esta sede judicial que el mismo no cumple con los requisitos de la figura procesal de llamado en garantía, pues no basta con que el llamante simplemente afirme que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, ya que la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal.

Frente a las coberturas de los asegurados en la póliza se indica que son el riesgo de muerte, invalidez y auxilio funerario, y sobre la suma asegurada dice: según la relación mensual de asegurados, pero nada dice sobre el valor de la prima pagada.

Es decir, este seguro tiene como beneficiarios a todos los afiliados al RAIS administrado por COLFONDOS S.A, ya que su finalidad es garantizar que todas las personas que cotizan pensiones gocen del beneficio de pago de pensión en caso de sufrir una enfermedad o accidente que les cause invalidez. También sirve para proteger a la familia del asegurado, ya que, en caso de que este fallezca, las personas que figuren como beneficiarios recibirán el pago de pensión por sobrevivencia. Además, si el asegurado del seguro previsional fallece y otra persona paga los gastos funerarios, puede acudir a la aseguradora, con las facturas y recibos, para reclamar el

auxilio funerario.

El llamamiento lo hace bajo el argumento de que es la aseguradora ALLIANZ quien debe asumir el pago de las sumas supuestamente adeudadas en dado caso que se le condene a devolver lo pagado por la prima del seguro previsional. Sin embargo, estas razones no son suficientes para ordenar el Llamamiento En Garantía, porque primero, no se puede afectar ninguna póliza para de allí ordenar algún pago ya que COLFONDOS S.A, es el tomador, pero no el beneficiario de la garantía, en segundo lugar, tampoco existe prueba siquiera sumaria de lo consignado o pagado por concepto de la prima previsional, pues si se revisan las pólizas no figura valor alguno y en tercer lugar, debe tenerse en cuenta paranegar este llamamiento, es que la petición como fue elevada debería en determinado momento ventilarse ante la jurisdicción civil y no en la laboral ya que en el hipotético caso de ordenarse la devolución de lo pagado por la póliza podría afectar derechos de terceros ajenos al presente proceso ya que los beneficiarios de la misma son todos los afiliados a esta administradora, por lo tanto, se negará el llamamiento en garantía de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería a la Dra. **LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ**, identificada con la C.C. No. 1.049.614.555, de Tunja - Boyacá y titular de la Tarjeta Profesional No. 246.554 expedida por el C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al poder de sustitución a ella conferido y que obra como en documento anexo a la constatación de la demanda.

SEGUNDO: En los mismos términos, se reconoce personería a la Dra. **MARÍA CAMILA MUÑOZ RESTREPO** identificada con la C.C. No. 1.036.680.826 de Itagüí y titular de la T.P. No. 367.503 expedida por el C.S. de la J., como apoderada de la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de acuerdo con las facultades a ella conferidas en el poder que obra adjunto con la contestación de la demanda.

TERCERO: En igual sentido, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la Dra. **MARGARITA MARÍA FERRARA HENRÍQUEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 1.082.894.374 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 221.816 expedida por el C.S. de la J., con las facultades a ella conferidas en el poder obrante junto con la contestación de la demanda en el expediente electrónico.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, entidades que actúan a través de sus representantes legales y/o por quienes hagan sus veces.

QUINTO: TENER por no intervenido el proceso por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDIA DEL ESTADO**.

SEXTO: NEGAR el llamamiento en garantía que hace la demandada COLFONDOS S.A. Administradora de Pensiones y Cesantías a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Se señala el día **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, como fecha para realizar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **TEAMS**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*teams premium*” a través del siguiente vínculo:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjU2MGlyZDAzMGMFIMC00Y2RILWlxNTAtMjQ1ZTU4YjUxZmJh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2213211b5d-9d9c-4a25-8767-9331ece9fc4f%22%7d

Se recuerda que el expediente puede ser consultado en la plataforma del SIUGJ.

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'Luis', with a large loop at the top and a horizontal line extending to the right.

JFP

FERNANDO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **178** fijado
hoy **24 de octubre de 2024**



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Fernando Gonzalez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92d0c6861932290d0a5fbbcc2f63a4ab78b416a11070c412ea9a7cd7cf39a60**

Documento generado en 23/10/2024 08:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>